

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

**REGISTRO NRO. 15.861 .4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano H. Borinsky y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 339/353 vta. de la presente causa Nro. 12.609 del Registro de esta Sala, caratulada: **“CHAIN, Julio Elías s/recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 15, en la causa Nro. 3242 de su Registro, con fecha 5 de mayo de 2010, condenó a Julio Elías CHAIN o David Marcelo CHAIN a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia (arts. 29, inc. 3º, 45 y 142, inc. 1º, del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P.N.). Finalmente, lo declaró reincidente en los términos del art. 50 del código sustantivo (confr. fs. 326/326 vta.) - fundamentada a fs. 328/338 vta.-.

II. Que contra esa decisión, interpuso recurso de casación la representante del Ministerio Público de la Defensa, doctora Norma BOUYSSOU (fs. 339/353 vta.); concedido (fs. 355/355 vta) y mantenido a fs. 359 por la Defensora Pública Oficial “ad hoc” ante esta Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, doctora Graciela L. Galván.

III. Que la recurrente invocó el inc. 2º, del art. 456, del C.P.P.N., por cuanto considera que desde el momento en que se permitió la incorporación por lectura al debate de la deposición de la damnificada Melania Santillán a pesar de la expresa oposición de la Defensa, su asistido

vio violentado el derecho del debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio (art. 14, inc. 3º, apartado “e” del P.I.D.C.yP.), puntualmente, el derecho que le asiste a éste de controlar dicho testimonio y de interrogar a la aludida testigo, circunstancia que amerita la nulidad de dichos actos procesales y de todos aquellos otros consecutivos que de él dependan. Ello más cuando -aclaró- dicha deposición “[... resultó el fundamento dirimente (y único) de la imputación, ya que si se [lo] excluye [...] no hay elemento probatorio alguno que permita darle un mínimo sustento a la condena. Sobre el tópico, la casacionista destacó que en ninguna de las tres oportunidades en que Santillán declaró (a fs. 13/14 ante la prevención, a fs. 22/23 ante la Fiscalía y, finalmente, a fs. 55 en sede judicial) su representado pudo ejercer aquellos derechos; en las dos primeras porque siquiera había designado defensor ni se lo notificó de que se le recibiría declaración a Santillán y la tercera porque si bien en este caso sí se anotició a las partes de que se le recibiría declaración a la denunciante, el acusado - titular del derecho- se encontraba en situación de rebeldía y no había ejercido su primer acto de defensa material.

La falencia apuntada -continuó la señora defensora-, por lo tanto, impide la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del art. 391 del C.P.P.N., pues dicha normativa supedita la incorporación por lectura al debate de las declaraciones que hubieran observado las formalidades de la instrucción, por cuanto no puede decirse éstas cumplimentadas cuando el acusado no pudo interrogar ni controlar la declaración de la denunciante.

En subsidio, la presentante atacó a la sentencia de condena, en la medida en que entiende que la prueba ha sido objeto de una ponderación arbitraria, en cuanto se le “[... asignó un significado que contraría las normas de la sana crítica [... producto] de su parcializada valoración [...]”, circunstancia que la torna carente de fundamentación (arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Ello sería así -dijo la Defensa-, porque los dichos de Santillán -única probanza de cargo- “[...] presentó inocultables falencias, en cuanto a que lo declarado no se compadece con el resto de la prueba ni con la lógica, la experiencia y el sentido común; lo que implica que sea a todas luces insuficiente para despejar cualquier duda en relación al hecho por el que [CHAIN] resultó condenado”. Dichos equívocos de la declaración de la denunciante, por lo demás, fueron justificados por la Judicatura con “[...] argumentos [...] erróneos y desprovistos de probanza alguna con los sustente”. Concretamente, precisó que la prueba recabada en la especie “[...] sólo avalan las lesiones, pero no existe ninguna [...] que avale [que la víctima] estuvo retenida por CHAIN tanto tiempo.

No debe olvidarse -manifestó la defensa provista por el Estado- que la propia damnificada, al deponer en sede judicial, destacó que sus declaraciones anteriores en la causa estuvo signada por su ofuscación lo que “[...] bien puede entenderse que reconoció implícitamente que no dijo toda la verdad de lo acontecido o que exageró las cosas [...]” como consecuencia de la infidelidad de que había sido objeto por parte del justiciable y, además, que omitió mencionar que durante el suceso que denunció efectuó una llamada telefónica que, seguramente, hizo desde el interior de su departamento y no desde la terraza del edificio a la cual pudo acceder luego de escapar de CHAIN, que nadie la vio totalmente mojada a pesar de haber referido que escapó luego de salir de la ducha a la que había sido introducida por CHAIN, que la puerta de salida de la finca estaba abierta cuando se presentó el personal policial al domicilio involucrado mientras ella aseguró que CHAIN la había cerrado con llaves y había arrojado éstas detrás de una estufa y que las lesiones que tenía en su cuerpo no se compadecían con el castigo que dijo le había propinado el acusado ni puede concluirse que son el devenir de la coartación de la libertad.

Retomando la cuestión atinente a la mentada llamada telefónica

al testigo Pirillo puesto que ello correría el velo a la mendacidad del relato de Santillán y, por tanto, a su afirmación de que fue privada de la libertad, la Defensa aseveró que mal puede haberse efectuado esa comunicación desde la azotea del edificio, cuando al momento de ser rescatada de ese local no tenía en su poder ningún aparato de comunicación ni ninguno fue incautado para la causa, que el mencionado Pirillo dijo haber recibido la llamada de Santillán a las 10.50 horas aproximadamente, mientras que se ha comprobado que a la terraza pudo acceder alrededor de las 11.20 horas, amén de que esa circunstancia no le fue comunicada a Pirillo por la damnificada lo que se hubo tornado lógico para facilitar su rescate.

Después de desacreditar el testimonio de Biviano González por tratarse de un testigo de oídas y de poner en tela de juicio el de testigo único, en tanto afirmó que éste debe valorárselo “severamente”, la recurrente se quejó de que los magistrados *a quo* “[...] hubiesen dado un trato desigual a las declaraciones de Santillán y [CHAIN], creyendo en un todo las de la primera y descartando de plano las del segundo, cuando el sentido común indica que el de este último es el que luce verídico en cuanto afirmó que en ningún momento privó de la libertad a la damnificada.

En fin, concluyó que el pronunciamiento peca “[...] de afirmaciones dogmáticas realizadas como consecuencia de la imposibilidad de interrogar a la testigo para superar las numerosas dudas que presentan sus testimonios y la necesidad de justificar sus dichos, que lejos está de contener la certeza apodíctica que reclama una sentencia condenatoria, con lo cual se impone dictar la absolución del acusado en virtud del principio *in dubio pro reo* (art. 3° del código instrumental)”.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que, superada la prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky.

**El señor juez Mariano González Palazzo dijo:**

I. A la luz de la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459, inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, declarada por el Alto Tribunal (confr. Fallos: 318:514) y, asimismo, a lo previsto por los artículos 438, 456, 457 y 463 del ídem, la vía recursiva incoada es formalmente admisible. Por ende, me abocaré a responder los planteamientos en ella introducidos.

II. Con ese norte, corresponde precisar que la defensa sólo se agravia respecto de la imputación y consiguiente condena por privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia, atento a que considera que no ha sido debidamente probado tal hecho, toda vez que, por un lado, no debieron incorporarse por lectura las declaraciones testimoniales de la damnificada ya que no ha podido ejercer sobre ellas su derecho a controlar la prueba y, por el otro lado, el tribunal *a quo* realizó una arbitraria ponderación de todo el plexo cargoso, pues sólo asume su responsabilidad respecto de las lesiones leves provocadas a Melania Santillán.

En cuanto a la primera de aquellas cuestiones, los magistrados de la instancia de juicio explicaron que *“Santillán declaró tres veces: a fs. 13/4 ante la prevención, a fs. 22/3 ante la fiscalía y a fs. 55 ante la instrucción. Luego de estas declaraciones fallece el 17/3/2007 (ver copia de la partida de defunción obrante a fs. 136). Desde el comienzo de la causa el imputado Chain, fue notificado (ver acta de detención de fs. 2) de sus derechos y garantías y contó con la debida defensa (ver designación y notificación al Dr. De Lorenzo de fs. 26 cuando se ordena recibirle declaración indagatoria). A fs. 45 se lo declara rebelde pero no se ordena su captura (8/9/2006) por lo que la fiscalía solicita que sea ordenada dicha*

*medida. A fs. 50, el 19/9/2006 el Juzgado ordena recibirle nuevamente declaración testifical a Santillán no habiendo concurrido ninguna de las partes a la audiencia, y por ende sólo fue interrogada por el Sr. Juez. El 3/10/2006 se ordena la captura de Chain (ver fs. 82). El 16/4/2009 es habido Chain (ver fs. 87) y se notifica a la defensa tal circunstancia, quien lo asiste en su indagatoria de fs. 114 el día 17/4/2009.*

*De lo expuesto se desprende con claridad que Chain contó siempre con la defensa técnica y al ser llamada por última vez la damnificada, el Juez de Instrucción notificó de la audiencia a la defensa, la que no concurrió. Por ello, mal puede invocar ahora que se vulneró su derecho de defensa y la imposibilidad de interrogar y controlar al testigo. Si no pudo controlar la prueba lo fue por su exclusiva culpa al no concurrir a la audiencia fijada por el Juez, oportunidad en la cual, si tenía alguna inquietud, hubiera podido interrogar a la testigo sobre todas sus dudas y verificar la veracidad de sus dichos. Por ello el Tribunal entendió que las declaraciones de Santillán han contado con todas las garantías que establece la ley y los tratados internacionales, por lo que las mismas tienen plena validez... ” (confr. fs. 335).*

En atención a ello, cabe recordar que si bien conforme el art. 363 del C.P.P.N. la regla para los actos del debate es la oralidad, por lo tanto, al introducirse por lectura una declaración testimonial se cercena la inmediación y también, en parte, el principio del contradictorio pleno, pues interfiere en la posibilidad de un estricto control en punto a los dichos del órgano de prueba, lo cierto es que, conforme surge de los fundamentos de la sentencia *supra* reseñados, la defensa tuvo oportunidad de repeler la prueba que luego fue incorporada por lectura, por lo que claramente no resulta viable su pretensión recursiva en lo que a este punto respecta. Además, se advierte que, al menos, dos de las declaraciones de Santillán, han cumplido con las formalidades de la instrucción.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Incluso, la declaración brindada en sede policial, si bien puede ser pasible de las críticas introducidas por el impugnante, no por ello pierde validez a los fines de reforzar un cuadro probatorio por demás contundente.

Asimismo, aunque la previa conformidad de las partes para la incorporación por lectura de un testimonio es un supuesto específico dentro de las excepciones previstas en el art. 391 del código de rito, no resulta una condición de procedencia en el caso del inciso 3ero. -cuando el testigo hubiere fallecido, como es el caso de autos-, máxime, si el testimonio incorporado no ha sido el fundamento dirimente de la imputación de responsabilidad del encausado, sino que la condena se funda en elementos de juicio diversos, de naturaleza testimonial, pericial y documental.

En atención a todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio en estudio.

III. Respecto a la segunda cuestión traída a conocimiento de este tribunal -arbitraria ponderación de la prueba- adelanto que, en virtud de los argumentos que a continuación expondré, el presente agravio tampoco tendrá favorable acogida.

Ello, toda vez que los sentenciantes han explicado detalladamente el razonamiento seguido para arribar a la solución que aquí se critica. Así, comenzaron por precisar el hecho que tuvieron por probado *“que el día 14 de marzo de 2006 Julio Elías Chain aproximadamente entre las 3 y 11 hs. en el interior del domicilio sito en Hernandarias 1350, PB, depto “A”, privó de su libertad a Melania Santillán mediante violencia y amenazas físicas que derivaron en lesiones corporales de carácter leve”*. Luego señalaron que tales circunstancias evidencian un típico caso de violencia familiar, lo que se deduce del descargo del imputado y de los dichos de la damnificada, en particular, los vertidos en su última declaración testimonial, pues dan cuenta de que todo comenzó a raíz de una discusión de pareja en oportunidad en que Chain se acercó al domicilio de la víctima a

fin de retirar de allí sus pertenencias.

Sin embargo, la intención de Santillán de retirar su denuncia y los dichos del condenado respecto a que a un año de los hechos objeto de la presente investigación ambos se reconciliaron y vivieron en pareja hasta el fallecimiento de aquélla, no elimina la existencia de aquéllos ni tampoco impide la prosecución de la causa pues, tratándose de un delito de acción pública, el ejercicio de la misma es oficiosa por parte del órgano estatal en el que reside la titularidad de la misma.

Asimismo, nótese que la versión de los hechos que expone la defensa -que nunca la privó de su libertad y que sólo devolvió con un golpe de puño otro que había recibido de Santillán- no tiene sustento probatorio en ninguno de los elementos producidos en autos ya que, conforme lo explicara el tribunal *a quo*, todos los testigos (Biviano González, Damián Alberto López, la Dra. Caputto y Gabriel Alejandro Pirillo) y demás prueba de cargo (informe médico de fs. 7 y la historia clínica del hospital Argerich), son contestes acerca del estado en el que se encontraba la víctima al momento de ser socorrida, es decir, desde su aspecto físico - ensangrentada, sucia y con pelo revuelto, con ropa desgredada, flogosis de 2° y 3° metacarpianos, excoriación en nariz, hematoma frontal derecho, hematoma en brazo y antebrazo izquierdo, macizo facial- como mental - nerviosa y desesperada por ser rescatada-. Todo lo cual, condice con la privación de libertad y violencia que alegara la denunciante, incluso con el tiempo que aquélla habría durado, pues no resulta lógico, como pretende la defensa, justificar la apariencia de Santillán en el golpe de puño que Chain le dio para repeler el golpe que ella le habría proporcionado con anterioridad. Tampoco supera el juicio de razonabilidad, el argumento del impugnante de que la puerta nunca estuvo cerrada y muestra de ello sería que ninguno de los testigos hizo mención de ello, pues si fuese así, ¿qué explicación tendría que su ex pareja prefiriera intentar escapar por la terraza

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

y sólo halla podido ser socorrida allí por los bomberos?.

Así las cosas, y toda vez que las críticas introducidas por el quejoso en cuanto a la existencia del episodio de la bañera y el momento y lugar en el que Melania llamó por teléfono al testigo Pirillo, se tornan insustanciales a los fines de desvirtuar el plexo probatorio que resulta por demás contundente para arribar a la condena que aquí se recurre, no se advierte, ni tampoco ha logrado el recurrente demostrar, la tacha de arbitrariedad que adjudica a la resolución criticada, pues sus argumentos sólo evidencian una mera disconformidad con la resolución dictada por el tribunal *a quo*.

Todas las consideraciones *supra* reseñadas, y expresamente mencionadas por los magistrados, descartan la existencia de ausencia de fundamentación o contrariedad de los argumentos esbozados en la sentencia bajo examen, por lo que se impone la confirmación del pronunciamiento recurrido.

IV. Por las razones expuestas, soy de la opinión que corresponde rechazar el recurso de casación articulado por la defensa, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.-

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto al primero de los agravios expuestos por la defensa en su presentación casatoria - la invalidez de la incorporación por lectura de los testimonios prestados por la damnificada Santillán en sede policial y en la fiscalía (fs. 13/14 y 22/23, respectivamente)-, comparto el rechazo que viene propuesto en el voto que lidera el acuerdo.

En primer término, cabe recordar la regla para los actos del debate es la oralidad, y que al introducirse por lectura una declaración testimonial, se cercena la inmediación y el principio contradictorio pleno, ya que se interfiere en la posibilidad de un estricto control en punto a los dichos del órgano de prueba (cfr. D'Albora, Francisco J. "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, pág. 686).

Es que en el marco del control de la prueba en el proceso penal, debe garantizarse al imputado el derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal (C.A.D.H., art. 8.2. letra "f"); o de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo (P.I.D.C. y P., art. 14.3 letra "e"). Derecho que, a su vez, existe desde la etapa instructoria para todo imputado individualizado en el proceso, que cuente con un letrado debidamente designado.

Ese derecho impone que el imputado o su defensor, en algún momento de los distintos estadios del proceso, hubiesen tenido la oportunidad real de confrontar al testigo (cfr. TEDH, caso "Säidi vs. Francia, Serie A, Nro. 261-C, sentencia del 20 de septiembre de 1993, párrafo 43).

Asimismo, a la luz de la doctrina que emana del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Benítez, Aníbal Leonel" (Fallos 329:5556), invocado por la defensa en sustento de su agravio, la sentencia de condena no puede sustentarse únicamente en declaraciones testimoniales que la defensa no hubiese tenido oportunidad de controlar. Allí dijo el Alto Tribunal que *"lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba, se respete el derecho de defensa del acusado"*.

A la luz de todo lo expuesto, concluyo que no es posible afirmar que la defensa no hubiese tenido oportunidad de controlar los testimonios que cuestiona, pues si bien cierto es que no fue notificada de recepción de las

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

declaraciones que la damnificada Santillán prestó en sede prevencional y ante la fiscalía, lo cierto es que sí fue debidamente notificada la declaración testimonial que la nombrada habría de prestar ante el juez de instrucción (cfr. fs. 50), aunque optó por no concurrir a la audiencia. En esa oportunidad, tal como señaló el *a quo*, la defensa podría haber interrogado a la nombrada acerca de la ocurrencia de los hechos relatados en sus declaraciones anteriores, y verificar la veracidad de sus dichos.

En otros términos, la asistencia técnica del imputado tuvo la oportunidad de controlar y contradecir las declaraciones prestadas por la víctima, pero optó por no concurrir a la audiencia que habría de celebrarse en sede judicial, de la que fue debidamente notificada. Por ello, no advierto, en el caso, que la valoración de los testimonios por parte del tribunal *a quo* hubiese vulnerado el derecho de defensa del imputado.

II. También adhiero al rechazo del segundo motivo de agravio expuesto en la presentación casatoria –la alegada arbitrariedad del fallo atacado para tener por acreditado el delito de privación de la libertad–.

A las consideraciones expuestas por el colega preopinante en el punto III de su voto, las que comparto, he de agregar que la defensa no ha logrado conmover el razonamiento efectuado por el *a quo* en la sentencia en cuanto sostuvo que *“Nadie permanece en su casa cuando es golpeada sino le impiden salir, entonces, para qué iba a correr escaleras arriba y pedir auxilio desde allí si tenía la puerta abierta. Y justamente desde ese lugar una autobomba de los bomberos debió bajarla? Evidentemente ella no podía salir por la puerta que luego Chain al ver a la policía abrió. Santillán pidió ayuda desde la terraza cuando consiguió huir de las manos del acusado, antes no pudo hacerlo. Esto habla de la desesperación por escapar de la privación de la que era víctima. No hay duda que quería escapar: salió por la parte más difícil*

*porque por la puerta de entrada no podía. Ella no faltó a la verdad ni exageró, pues luego de que la relación con Chain se compusiera, quiso dejar sin efecto su denuncia, pero nunca expresó que en su denuncia no denunciara lo que realmente ocurrió” (cfr. fs. 336 vta.).*

En definitiva, la defensa no logra demostrar, ni se advierte, la arbitrariedad que endilga al fallo atacado, el cual luce debidamente fundado, a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia común.

III. Con estas breves consideraciones, adhiero al rechazo del recurso interpuesto por la defensa que viene propuesto en el voto que antecede. Con costas (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

**El señor juez Mariano H. Borinsky** dijo:

I) Respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, toda vez que Julio Elías Chain fue condenado a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, es menester destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad del límite de impugnabilidad establecido en el art. 459, inc. 2º, del C.P.P.N. (Fallos 318:514).

Por ello, en atención a la que la resolución impugnada se trata de una sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para recurrir, los agravios planteados se encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido con los requisitos de temporaneidad y fundamentación exigidos por el art. 463 del C.P.P.N., corresponde concluir que el remedio intentado resulta formalmente admisible.

II) Que habré de adherir a la solución propuesta por mis distinguidos colegas preopinantes, por las razones que a continuación se exponen.

La doctrina asentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Benítez” -caso en el que, durante la audiencia de debate, el

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

tribunal de juicio resolvió incorporar por lectura ciertas declaraciones testimoniales prestadas durante la etapa de instrucción mientras el imputado aún no había sido habido-, establece que *“la invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no basta para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba. Desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de “incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba, se respete el derecho de defensa del acusado” (conf. TEDH, caso Unterpertinger vs. Austria, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp., párr. 31)”* (Fallos 329:5556, párr. 13).

En dicho precedente, con relación a la garantía constitucional de todo imputado de poder controlar adecuadamente la prueba de cargo (arts. 8.2.f. de la C.A.D.H. y 14.3.e del P.I.D.C. y P.), el Alto Tribunal se remitió a los criterios establecidos por los tribunales internacionales. En primer lugar, se refirió a la postura asumida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien estableció que *“el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una “oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra” (conf. TEDH, caso Säidi vs. Francia, Serie A, N° 261-C, sentencia del 20 de septiembre de 1993, párr. 43)”* (párr. 14 del citado fallo “Benítez”).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también recordó que *“la Corte Interamericana consideró relevante la circunstancia de que la defensa no hubiera podido contrainterrogar a los testigos ni durante la instrucción ni con posterioridad e indicó: “Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados, está la*

*de examinar a los testigos en su contra y a favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa*” (párr. 15 del citado fallo “Benítez”, con cita de la CIDH, caso “Castillo Petruzzi c. Perú”, sentencia del 30 de mayo de 1999, cf. párr. 154, con remisión a TEDH, caso “Barberá, Messegué y Jobardo vs. España”, serie A, N° 146, sentencia del 6 de diciembre de 1988) - (párr. 15 del citado fallo “Benítez”).

II) Teniendo en cuenta dichas pautas, corresponde analizar las particularidades del caso bajo estudio.

De acuerdo a la sentencia impugnada, la víctima Melania Santillán declaró testimonialmente en tres oportunidades durante las presentes actuaciones.

La primera vez, en sede policial (fs. 13/14) y, en segundo término, ante la fiscalía (fs. 22/23), oportunidad -esta última- en la cual ratificó todo el contenido de su declaración prestada en la instancia de prevención. Como bien destacó en su voto el doctor Gustavo M. Hornos, la defensa de Chain no contó con la posibilidad de controlar aquellas dos declaraciones prestadas por Santillán en sede policial y ante el representante del Ministerio Público Fiscal. A ello se agrega que hubo expresa oposición de la defensa para que se incorpore por lectura al debate dichas declaraciones, por lo que no hubiera correspondido su valoración probatoria en la instancia anterior (cfr. fs. 335).

Por otra parte, a fs. 50 luce la notificación al señor Defensor Oficial del llamado a Santillán para que preste su tercer declaración testimonial, esta vez, ante el juez de instrucción. En dicha ocasión, entonces, sí se garantizó a la defensa de Chain la posibilidad de poder controlar la declaración testimonial, aunque haya optado por no concurrir a la audiencia. Así, la incorporación por lectura al debate de esta tercera declaración testimonial de Santillán, fue practicada conforme los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Benítez”, citado *ut supra*.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

Sin embargo, en la declaración testimonial obrante a fs. 55, Santillán no ratificó el contenido de sus anteriores declaraciones. Antes bien, en esta tercera y última declaración, la nombrada expresó que *“en su momento realizó la denuncia policial ya que se encontraba muy ofuscada por la conflictiva relación que mantenía con Julio. Que aquello había sido producto del estado de nervios que reinaba en la pareja, sin que haya sido la verdadera intención del imputado causarle algún tipo de perjuicio a la dicente. Por último, manifiesta la deponente que desea dejar sin efecto la denuncia efectuada contra Julio Elías Chain”* (cfr. fs. 55).

De este modo, si bien la declaración testimonial obrante a fs. 55 luce correctamente incorporada por lectura, no debe valorarse en perjuicio del imputado.

II) Ello conlleva, entonces, la necesidad de verificar si el resto del material probatorio debidamente valorado por el *a quo*, resulta suficiente -a la luz de las reglas de la sana crítica, art. 398 del C.P.P.N.- para sustentar el temperamento condenatorio asumido por el *a quo*.

Al respecto, adviértase que los testimonios recibidos durante la audiencia de debate han sido coincidentes respecto de la hipótesis imputativa.

En efecto, el testigo Biviano González -escribiente retirado de la Policía Federal- afirmó que *“fue desplazado a la calle Hernandarias al 1300 porque una persona pedía auxilio desde una vivienda. Al llegar vio en la terraza, o sobre los techos, a una mujer joven que no sabe si la bajaron los bomberos o lo hizo por una escalera, recordando que dada la situación se pidió ayuda al SAME (...) La señora estaba muy mal, estaba sucia, tenía el pelo todo revuelto y vestida como andrajosa, con esto quiere decir que tenía sus ropas desgarradas, recuerda que su pollera estaba rota, era oscura y toda manchada de sangre. Escuchó que la señora o un tercero decían que ella estuvo toda la*

*noche retenida por su marido que era el hombre que estaba allí” (cfr. fs. 329).*

El testigo Damián López -agente de la seccional 26° de P.F.A.- expresó *“que lo pusieron de consigna para acompañar a una señora al Hospital Argerich. Recuerda que la vio nerviosa, maltratada y ensangrentada, no pudiendo recordar en qué lugar de su cuerpo estaba lastimada. La señora se encontraba arriba de los techos, de donde la bajaron los bomberos...” (cfr. fs. 329 vta.).*

Asímismo, respecto del traslado en ambulancia de Santillán y la constatación de sus lesiones en el Hospital Argerich, lucen las constancias de fs. 31, 35, 122 y 123/124.

Ante la presencia de dichas pruebas incriminantes, estimo ajustado a derecho la reflexión del sentenciante por la que consideró que *“nadie permanece en su casa cuando es golpeado sino le impiden salir, entonces, por qué iba a correr escaleras arriba y pedir auxilio desde allí si tenía la puerta abierta. Y justamente desde ese lugar una autobomba de los bomberos debió bajarla. Evidentemente ella no podía salir por la puerta que luego Chain, al ver a la policía, abrió. Santillán pidió ayuda desde la terraza cuando consiguió huir de las manos del acusado, antes no pudo hacerlo. Esto habla de la desesperación por escapar de la privación de la que era víctima. No hay duda que quería escapar: salió por la parte más difícil, porque por la puerta de entrada no podía...” (cfr. fs. 336 vta.).*

Se advierte, entonces, que una vez detraídas las declaraciones testimoniales de Santillán de toda ponderación, el material probatorio remanente ha sido fundadamente valorado, otorgándosele una adecuada valoración y considerándose lo confluente hacia una misma dirección imputativa. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada revela que el sentenciante brindó suficientes razones para despejar satisfactoriamente el estado de incertidumbre acerca de la materialidad del hecho investigado y la responsabilidad penal del imputado,

*Cámara Nacional de Casación Penal*

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

sustentando válidamente, así, el temperamento condenatorio respecto de Julio Elías Chain.

Lo hasta aquí expuesto revela, en definitiva, que las declaraciones testimoniales de Santillán no han revestido el carácter de prueba esencial y dirimente, que la defensa de Chain ha pretendido otorgarles en su escrito recursivo.

III) Por los motivos expuestos, propicio al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la defensa de Chain, sin costas (arts. 530 y 531, in fine, del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 339/353 vta. por la representante del Ministerio Público de la Defensa, doctora Norma BOUYSSOU, asistiendo a Julio Elías Chain.

**Y POR MAYORÍA**

**II. SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

**III. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 15 de esta ciudad, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

MARIANO H. BORINSKY

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ  
Secretaria de Cámara

